



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	: 00044-2015-138-5002-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Sentenciado	: Christian William Robles Prudencio
Delito	: Peculado doloso
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Ximena Gálvez Pérez
Materia	: Apelación sobre nulidad de auto.

Resolución N.º 5

Lima, veintiuno de setiembre
de dos mil veinte

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Christian William Robles Prudencio** contra la Resolución N.º 274, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **improcedente** la solicitud de nulidad del proceso hasta el extremo de la Resolución S/N, de fecha veintisiete de enero del presente año, formulada por la citada defensa. Lo anterior en el marco de la etapa de ejecución de sentencia recaída sobre Christian William Robles Prudencio por el delito de peculado doloso en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por escrito, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹, el Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de pena dictada contra el sentenciado Christian William Robles Prudencio. En atención al pedido, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió, en audiencia, la Resolución N.º 251, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por la cual declaró fundado el referido requerimiento, revocando la pena suspendida impuesta por una de carácter efectiva, la cual se computará una vez que sea limitada su libertad ambulatoria. Esta resolución fue declarada consentida en la audiencia del

¹ A fojas 140-146 del presente cuaderno.

mismo día, toda vez que el juez consideró que no es posible la reserva ante los autos interlocutorios, conforme a la Casación N.º 33-2018/Puno. Cabe precisar, que la representación del sentenciado Christian William Robles Prudencio, en la audiencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, estuvo a cargo de la defensa pública.

1.2 Posteriormente, la defensa técnica del sentenciado recurrente, con fecha treinta de enero de dos mil veinte, solicita la nulidad del proceso hasta el extremo de la Resolución S/N, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que declaró consentida la resolución que revoca la pena suspendida a efectiva². En consecuencia, solicita que se retrotraiga el proceso y se declare nulo este extremo, así como que se notifique al recurrente con la Resolución N.º 251, del veintisiete de enero de dos mil veinte, a fin que pueda ejercer su derecho a interponer recurso de apelación.

1.3 En consecuencia, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 274, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, declaró improcedente la solicitud presentada por la defensa técnica del sentenciado Christian William Robles Prudencio.

1.4 Contra esta última decisión judicial, la defensa técnica del citado sentenciado interpuso recurso de apelación, con fecha tres de marzo de dos mil veinte. Concedido el mismo y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se realizó la respectiva audiencia de apelación el diecinueve de agosto del presente año. Así, este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. TÉRMINOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD³

2.1 El acusado Christian William Robles Prudencio admitió responsabilidad respecto a los cargos atribuidos en su contra y llegó a un acuerdo respecto a la sanción penal y la reparación civil. De modo que, con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Tercer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios⁴ emitió la sentencia de conformidad contenida en la Resolución N.º 11. En esta se declaró al acusado Christian William Robles Prudencio como cómplice primario del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal), considerado como un solo delito continuado de conformidad con el artículo

² A fojas 206-216 del presente cuaderno.

³ A fojas 1-18 del presente cuaderno.

⁴ Actualmente denominado Tercer Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo primero, literal k, de la Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el 2 de abril de 2019.

49 del Código Penal, ilícito perpetrado en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

2.2 En consecuencia, se le impuso **tres años y diez meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años** sujeto a cinco reglas de conducta, detalladas en la parte resolutive de la citada sentencia, entre las cuales se encuentra "reparar el daño ocasionado por los hechos materia de condena y cumplir con el pago fraccionado". Debemos precisar que estas reglas se establecen bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se proceda conforme a lo señalado en el artículo 59.3 del Código Penal. Además, se le impuso la medida limitativa de inhabilitación por el plazo de un año y cinco meses conforme al artículo 36.2 del Código Penal que corresponde a declarar su incapacidad para asumir cargo, comisión o función pública. Igualmente dispone que se oficie a los entes públicos respectivos para la ejecución del mandato, firme que sea la sentencia.

2.3 Para efectos de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, debemos precisar que en la citada sentencia se fijó por concepto de **reparación civil** la suma de diecinueve mil ochocientos noventa y siete soles (S/ 19 897.00), a pagarse en veinticuatro cuotas, en razón de ochocientos veintinueve con cuarenta y un soles (S/ 829.41). Quedó establecido que las cuotas se pagarían el último día hábil del mes siguiente de emitida la sentencia, mediante depósitos judiciales, así como se deberá presentar el certificado de depósito al juzgado para realizar el endose a la parte agraviada.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1 El juez de primera instancia, mediante la Resolución N.º 274, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, advierte que, en la audiencia realizada el veintisiete de enero del presente año, a fin de atender el requerimiento fiscal de revocatoria de suspensión de pena del sentenciado Christian William Robles Prudencio; todas las partes procesales concurrieron en la fecha indicada, siendo que en el caso del sentenciado recurrente, se apersonó la defensa pública necesaria debido a que la defensa técnica actual renunció a la representación del sentenciado Robles Prudencio⁵.

3.2 En consecuencia, el órgano jurisdiccional requirió al referido sentenciado que apersona un nuevo abogado defensor, mediante Resolución N.º 169, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve⁶, o en su defecto, asignaría un defensor público. En ese sentido, el a quo considera que el sentenciado Christian William Robles Prudencio estuvo debidamente representado por el defensor público y no se habría quedado en estado de indefensión.

3.3 Asimismo, que conforme al artículo I, numeral 3 del CPP, el juez de primera

⁵ Escrito presentado el 11.11.2019, a fojas 155-156 del presente cuaderno.

⁶ A fojas 157 del presente cuaderno.



instancia otorgó en igualdad de oportunidades a las partes procesales, a fin que ejerzan su defensa con las facultades y derechos que otorga la Constitución.

3.4 El *a quo* precisó que en la solicitud planteada no se advierte defecto insubsanable que devenga en nulidad, pues de lo expuesto, no es de trascendencia tal, que acarree un resultado distinto de no haberse producido la supuesto inobservancia incoada. Siendo ello así, señaló que la nulidad ha de ser admitida con criterios restrictivos, donde corresponde precisar que el ordenamiento jurídico establece otros instrumentos procesales tendientes a la revisión o examen del contenido de las resoluciones judiciales, los cuales tampoco son absolutos, sino que se encuentran sujetos a ciertos requisitos formales para su admisión y posterior revisión por el órgano jurisdiccional superior.

3.5 Por los argumentos expuestos, el juez de primera instancia declaró **improcedente** la solicitud planteada por la defensa técnica del sentenciado Christian William Robles Prudencio, sobre la nulidad del proceso hasta el extremo de la Resolución S/N, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte. Lo anterior en el marco de la etapa de ejecución de sentencia recaído sobre el referido sentenciado por el delito de peculado doloso en agravio del Estado.

IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

4.1 La defensa técnica del sentenciado **Christian William Robles Prudencio** solicita que se **revoque la resolución de primera instancia y se declare fundada su solicitud**, en cuanto esta le causa agravio al sentenciado recurrente por vulnerar los derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la defensa efectiva y eficaz, a la pluralidad de instancias, a la libertad y al debido proceso.

4.2 En su escrito de apelación, refiere que el juez de primera instancia debió orientar al defensor público, a fin que interponga el recurso correspondiente, de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, todo ello bajo el rol de juez de garantías. En ese sentido, es el juez quien debe cautelar el debido proceso, así como mantener el estándar de una administración de justicia de acuerdo a los convenios internacionales en que el Estado peruano se encuentra obligado a garantizar.

4.3 Advierte que el sentenciado Christian William Robles Prudencio habría quedado en estado de indefensión, pues el defensor público que lo representó no era idóneo o bien calificado. Debido a que su falta de preparación causa un agravio y un estado de indefensión, afectando su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, más aún, si como consecuencia de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, afecta la libertad personal del recurrente.



4.4 Por otra parte, considera que la resolución que revoca la pena suspendida del sentenciado Christian William Robles Prudencio debería ser notificada a su domicilio real, a fin de garantizar su derecho a la pluralidad de instancias.

4.5 Asimismo, indica que la nulidad planteada no versa sobre la concurrencia del defensor de oficio, sino que este no se encontró debidamente preparado, dejando en estado de indefensión al sentenciado Robles Prudencio. En ese sentido, el juez como garante de los derechos fundamentales de las partes procesales, no hizo la precisión que el pedido del defensor público era llanamente improcedente. Finalmente, considera que el *a quo* no se ha pronunciado sobre el fondo de la nulidad ni da respuestas a los argumentos del mismo, por lo que se advierte una motivación aparente en la resolución apelada.

4.6 Por estos fundamentos, la defensa técnica del sentenciado Christian William Robles Prudencio solicita que se revoque la resolución apelada y se declare fundada la nulidad del proceso hasta el extremo de la Resolución S/N, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 La fiscal superior señaló en audiencia que la defensa técnica actual, anteriormente renunció a la defensa del sentenciado Robles Prudencio, el día nueve de noviembre de dos mil diecinueve. Lo que en consecuencia ameritó la presencia del defensor público el día de la audiencia de la revocatoria de suspensión de pena, el veintisiete de enero de dos mil veinte.

5.2 Indicó que en dicha sesión de audiencia, el defensor público señaló expresamente su reserva a recurrir la resolución oralizada por el juez *a quo*, por lo que este último no supuso o interpretó la voluntad de la defensa pública, sino que su decisión de declarar consentida la Resolución N.º 251, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, fue en base a lo manifestado por el defensor de oficio, de conformidad con la "casación de Puno" y el artículo 405 del CPP.

5.3 Señala que en la resolución recurrida, el juez de primera instancia refiere correctamente el Expediente N.º 3989-2014-PHC/TC-La Libertad, sobre los aspectos del derecho a la defensa. Es así que, el sentenciado Christian William Robles Prudencio estuvo debidamente representado por el defensor público, descartándose así cualquier supuesto de indefensión. Es más, a lo largo de la audiencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, el defensor público tuvo pleno ejercicio de las atribuciones que le faculta la norma procesal y se respetó el principio de igualdad de partes. Por estos argumentos, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

6.1 La representante de la Procuraduría Pública incidió también en que el defensor público manifestó su reserva ante la resolución oralizada, en la audiencia del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

6.2 Señaló que el abogado de oficio actuó conforme a las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 29360 (Ley del Servicio de Defensa Pública) y, específicamente, conforme al artículo 1, literal b, que señala que el defensor público actúa con independencia funcional, es decir, ejerce con libertad y autonomía. Asimismo, en concordancia con el artículo 22.1 del Decreto Supremo N.º 009-2019-JUS, que adecua el Reglamento de la Ley N.º 29360, el cual explica las facultades de la defensa pública.

6.3 Está acreditado en el audio y video grabado de la audiencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, que la defensa pública ejerció conforme a todas sus facultades y representó debidamente al sentenciado Christian William Robles Prudencio. Así pues, tuvo la oportunidad de recurrir la resolución oralizada emitida por el a quo, pero decidió no hacerlo. Por estas razones, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

7.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*⁷ que el "deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"⁸.

⁷ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

⁸ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marín vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.



7.2 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”⁹.

Respecto a la nulidad procesal

7.3 La nulidad se encuentra regulada en los artículos 149 al 154 del CPP. Para el Tribunal Constitucional, constituye el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, lo que puede ser declarado de oficio o pedido de parte¹⁰.

7.4 Los artículos 149 y 150 del CPP regulan la nulidad procesal, la cual es entendida como una sanción de ineficacia de los actos procesales, en atención a que respecto a estos se habría inobservado el contenido esencial de los derechos y las garantías de cualquiera de las partes procesales, establecidas en la Constitución y en los casos previstos por ley.

7.5 Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que la nulidad procesal se produce siempre y cuando el acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en la ley de procedimiento como absolutamente indispensable para que produzca sus efectos normales. Para ello, se tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, el mismo que debe estar revestido de interés propio y específico con relación a su pedido. Este lineamiento se encuentra regulado supletoriamente en los artículos 171-178 del Código Procesal Civil (CPC)¹¹.

7.6 En específico, el artículo 150 del CPP regula la nulidad absoluta, la cual establece que puede ser declarada por el órgano jurisdiccional a solicitud de parte o de oficio, siempre que se adviertan en el proceso alguno de los siguientes defectos: **a)** la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** nombramiento, capacidad y constitución de jueces o salas; **c)** la promoción de la acción penal y la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y, **d)** la

⁹ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.

¹⁰ STC N.º 6348-2008-PA, del dos de agosto de dos mil diez, f. j. 8.

¹¹ Recurso de Nulidad N.º 1478-2010-Lima, del veintiuno de enero de dos mil once, f. j. 7.



inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

7.7 Por su parte, el profesor y juez supremo César San Martín explica que una vez constatada la existencia de una irregularidad en la formación de un acto procesal, se agregan cuatro reglas adicionales, necesarias para la declaración de nulidad, propiamente dicha:

- a) **Trascendencia**, pues el acto procesal que se aparta del derecho objetivo ha de haber ocasionado un concreto perjuicio de indefensión, afectando un interés tutelable.
- b) **Protección**, en el sentido que el afectado no ha de haber ocasionado la nulidad o concurrido a causarla, de suerte que se evita el indebido manejo de la sanción, con lo que se propende de la moralización de la actividad procesal.
- c) **Subsanación**, que implica la posibilidad de reparar o remediar los vicios de los actos procesales, sea por el transcurso del tiempo, por la voluntad de las partes o por una decisión judicial.
- d) **Conservación**, ya que su declaración solo procede en casos extremos y comprobados; asimismo, el motivo de nulidad del acto debe estar probado acabadamente, pero en caso de existir una duda el acto debe considerarse válido¹².

Sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

7.8 La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, contempla las garantías procesales que toda persona puede ejercer cuando se encuentra sometida a órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, las cuales se encuentran en torno a los derechos de defensa y a un debido proceso ante actuaciones del Estado que puedan vulnerar derechos fundamentales¹³. En esa misma línea, el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política reconoce la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio y derecho a la función jurisdiccional, de manera que se garantiza que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

7.9 En cuanto al derecho de defensa, el artículo 139.14 de nuestra Carta Fundamental consagra "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Igualmente, se encuentra consagrado en el

¹²SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima, Inpeccp - Cenales, 2015, p. 783 y ss.

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en términos similares en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, fundamento jurídico 69; y el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, fundamentos jurídicos 102-104.



artículo 14.3, literales a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2, literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁴ y en la Casación N.º 281-2011-Moquegua¹⁵, comprende, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho posee una doble dimensión, tanto formal como material. La primera está referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y la segunda, **al derecho a una defensa técnica idónea y permanente durante el decurso del proceso penal.**

VIII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

8.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa técnica del sentenciado **Christian William Robles Prudencio** y las posiciones del representante del Ministerio Público como de la Procuraduría Pública, esta Sala Superior centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia sobre la nulidad del proceso solicitada por el sentenciado recurrente se encuentra o no conforme a derecho. Asimismo, en concordancia al debate generado, también será objeto de pronunciamiento de este Colegiado respecto a la declaración del a quo que consiente la Resolución N.º 251, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, si esta fue emitida conforme a derecho.

IX. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

9.1 El derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, es un derecho reconocido en nuestro marco normativo nacional¹⁶ y supranacional¹⁷, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho¹⁸, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión

¹⁴ Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC y otros.

¹⁵ Mediante la cual se estableció como doctrina jurisprudencial lo propuesto en los considerandos tercero y cuarto de la referida sentencia casatoria.

¹⁶ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

¹⁷ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

¹⁸ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.



recurrida¹⁹ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido²⁰. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados por la defensa del apelante.

9.2 El artículo 139 de la Constitución recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional, en donde se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones "(...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"²¹.

9.3 En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios²².

9.4 El derecho a la motivación de las resoluciones constituye una garantía fundamental, y ante su vulneración o inobservancia, en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para advertir o ponerlo en evidencia la acción de nulidad absoluta prevista en el inciso d, artículo 150 del CPP, o en su caso, el juez declararla de oficio.

9.5 La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, establecieron en forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada

¹⁹ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

²⁰ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

²¹ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011-PH/TC.

²² Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, fundamento 2.



lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso²³.

9.6 En el caso en concreto, la defensa técnica del sentenciado Robles Prudencio señala como agravio una motivación aparente de la decisión del juez de primera instancia sobre la nulidad deducida, pues indica que no se ha pronunciado debidamente sobre el fondo planteado. Es así que, en su escrito de nulidad indicó que en la audiencia realizada el veintisiete de enero del año en curso, el sentenciado Robles Prudencio no contó con una defensa eficaz y debidamente preparada, generando un estado de indefensión del sentenciado.

9.7 Al respecto, el *a quo* señaló en el fundamento quinto de la resolución recurrida que el derecho de defensa, en su aspecto formal, supone el derecho a una defensa técnica, que es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; advirtiendo que el sentenciado Robles Prudencio estuvo representado por un abogado defensor, descartando de esta manera alguna situación que le genere indefensión. Asimismo, en el fundamento siguiente indicó que se otorgó igualdad de oportunidad a las partes para su intervención, en concordancia con el numeral 3, artículo I del Título Preliminar del CPP.

9.8 No obstante, este Colegiado considera que el derecho de defensa no solo se manifiesta con la representación y apersonamiento de una defensa técnica, sino que esta sea ejercida de manera eficaz y real, contando con los conocimientos técnicos necesarios para un correcto ejercicio. Es así, que recogemos lo señalado por la Corte Suprema al indicar supuestos que indicarían una vulneración a este derecho fundamental: **a)** no desplegar una mínima actividad probatoria; **b)** inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; **c)** carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; **d)** falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; **e)** indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y, **f)** abandono de la defensa²⁴.

9.9 Asimismo, CAFFERATA NORE puntualiza que la mera existencia de defensor suele ser insuficiente por sí sola para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, pues solamente brinda una "posibilidad formal de igualdad"; el equilibrio de las partes reclama una "actividad profesional diligente y eficaz del defensor". Si no hay defensa eficaz se considera "un abandono implícito de la defensa" que demanda la sustitución de abogado y provoca la nulidad

²³ Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 11.

²⁴ Recurso de nulidad N.º 1432-2018-Lima, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.



de los actos procesales efectuados sin defensa²⁵. En el mismo sentido, ALEJANDRO D. CARRIÓ afirma que el requisito de la efectiva asistencia legal no se cumple con el solo hecho de que la persona cuenta con abogado en el proceso penal, se exige que el abogado realice un asesoramiento legal efectivo²⁶.

9.10 Revisando los actuados, podemos observar que la defensa del sentenciado Robles Prudencio estuvo a cargo del defensor público Jarvis Quiroga Tito, en vista que la defensa técnica anterior presentó su renuncia el día once de noviembre de dos mil diecinueve²⁷, antes de la realización de la audiencia y, hasta la fecha de la misma, el sentenciado no designó una defensa nueva de libre elección.

9.11 Este Colegiado no cuestiona que en la audiencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, el defensor de oficio ejerció plenamente las facultades otorgadas por la ley y representó debidamente los intereses del sentenciado ante el órgano jurisdiccional, en el debate suscitado a raíz del requerimiento fiscal. Sin embargo, advertimos un defecto en la defensa de oficio una vez conocida la decisión del juez de primera instancia y, en cuestión, sobre la interposición o no del recurso impugnatorio correspondiente.

9.12 Es criterio de esta Sala Superior²⁸ que la reserva no procede ante los autos interlocutorios, siendo esta figura procedente solo en el caso de lectura sentencia, pues existe norma expresa que lo permite –artículo 401 del CPP-. Siendo ello así, se remite a la regla general establecida en el artículo 405, inciso 1, parágrafo b), del CPP. Respecto a este hecho fáctico derivado del trámite del proceso, coincidimos en que la reserva manifestada por el defensor público no era procedente contra el auto de primera instancia que resolvió el requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de pena.

9.13 Sin embargo, el juez en su rol de garante del debido proceso, en el caso que el abogado defensor no ejerza una defensa adecuada y mínima de los derechos e intereses de su patrocinado, debe advertir a las partes de dicho proceder y suspender la sesión a efecto de evitar supuestos de indefensión que vicien de nulidad a las etapas posteriores²⁹. Así pues, la indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúa a

²⁵ CAFFERATA NÓRES, José. *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 2000, p. 118.

²⁶ CARRIÓ, Alejandro D. *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Cuarta edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2000.

²⁷ Escrito signado con N.º 7024-2019, de fecha 11.11.2019, consultado en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ).

²⁸ Expediente N.º 215-2015-20, Resolución N.º 1 del 03.01.2019; Expediente N.º 47-2018-7, Resolución N.º 1 del 26.02.2019; Expediente N.º 30-2017-14, Resolución N.º 1 del 14.03.2019; y, Expediente N.º 10-2017-9, Resolución N.º 1 del 17.12.2019.

²⁹ Cfr. Casación N.º 864-2016-Del Santa, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete.



una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso³⁰.

9.14 En consecuencia, se advierte que nos encontramos ante supuestos de indefensión que se suscitaron en la audiencia del veintisiete de enero de los corrientes: la carencia de conocimiento técnico jurídico del abogado de oficio al reservar su pretensión impugnatoria ante un auto emitido oralmente, que conllevó a la falta de interposición del recurso correspondiente contra un auto que afecta gravemente la libertad del sentenciado.

9.15 En la resolución recurrida, el *a quo* no advierte la concurrencia de los supuestos descritos y cita una interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, a fin de fundamentar la no vulneración del derecho de defensa del sentenciado. No obstante, esta misma jurisprudencia también indica que este derecho fundamental "queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"³¹.

9.16 En tal sentido, se advierte que la resolución venida en grado evidencia una falta de motivación al respecto, pues no se ha desvirtuado de manera fehaciente la no vulneración al derecho de defensa, por lo que corresponde estimar el agravio planteado por la defensa técnica recurrente; y, en consecuencia, declarar fundado su pretensión principal planteada en el escrito de nulidad, declarando nula la Resolución S/N, emitida oralmente el veintisiete de enero de dos mil veinte, que declaró consentida la Resolución N.º 251 de la misma fecha, por incurrir en la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 150, literal d) del CPP, tras haberse afectado el contenido esencial del debido proceso, específicamente, el derecho de defensa.

9.17 Es de precisar que, en el escrito de nulidad también se interpuso, como pretensión accesoria, el recurso impugnatorio de apelación el mismo que no ha sido calificado por el juez de primera instancia, y habiendo este Superior Colegiado estimado la nulidad formulada, corresponde al juzgado de primera instancia realizar el control de admisibilidad del recurso de apelación sustentado en la pretensión accesoria del escrito de nulidad.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en

³⁰ *Supra*.

³¹ Exp. N.º 03989-2014-PHC/TC, fundamento 8.



Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del literal d), artículo 150, los artículos 409 y 419 del CPP, **RESUELVEN:**

DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Christian William Robles Prudencio** contra la Resolución N.º 274, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente la solicitud de nulidad del proceso hasta el extremo de la Resolución S/N, de fecha veintisiete de enero del presente año. En consecuencia, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la referida solicitud; y, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución S/N, emitida oralmente el veintisiete de enero de dos mil veinte, que declaró consentida la Resolución N.º 251 de la misma fecha, debiendo el órgano jurisdiccional calificar el recurso de apelación contenido en la pretensión accesoria del escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE